

Julio Villareal

Nuevos principios metodológicos para el estudio de los derechos de las minorías**Introducción.**

Bien es recordada la sentencia de Albert Camus que predicaba que el único medio de lidiar en un mundo carente de libertad, como el propio, era ser tan radicalmente libre que la propia existencia supusiera ser, forzosamente, un acto de rebelión. El voluntarismo subyacente a la misma es tan patente como, justamente, los propios condicionamientos que explican el deseo de emancipación que subyace a la misma. Sempiterna paradoja de una existencia que, humilde tributaria del mundo de la necesidad que la constituye, reconduce a los propios sentidos del idealismo una máxima que hace del mismo un mandato si se desea escapar del frío determinismo social. En el presente opúsculo se intentará bosquejar un programa respecto a como han de entenderse y estudiarse las relaciones del propio individuo con una tal sociedad. En la inteligencia de que deviene en fútil y metodológicamente opresivo el abocarse al estudio del mismo desde la pléyade institucional, se intentará proveer a una nueva construcción de una mecánica de estudio filiada en el propio ethos y sentido individual.

Necesario introito conceptual: ¿Cómo entiende el institucionalismo al derecho?

Filiando cualquier debate respecto a un tal interrogante en la premisa que reconocidos institucionalistas han dado, conforme la cual “...la naturaleza de un sistema legal puede estar influenciado por una ideología, es decir, una concepción política o religiosa relativa a como la vida social o económica debe ser organizada...”¹, y siendo que, por lo tanto “...las condiciones culturales, políticas y económicas de cada sociedad se reflejan finalmente en sus leyes nacionales, de modo que las condiciones legales y regulatorias de ningún par de países son literalmente idénticas...”², deviene en razonable asumir que, al menos en principio, el institucionalismo ha de darle un lugar interesante al derecho. Acaece que, en definitiva, todo estudio social supondrá, al menos refractariamente –en tanto se entiendan como válidas las premisas reseñadas- una relación

¹Zweigert, K. y Kötz, H. “An Introduction to Comparative Law”, New York, Oxford University Press, Clarendon Press, 1998, en LaPorta, R., Lopez-de-Silanes, F. y Shleifer, A. “The Economic Consequences of Legal Origins.” en *Journal of Economic Literature*, 2008, 46, 2, p. 286

²Ibid., p. 288

material respecto a la institucionalización jurídica de una sociedad dada. En tal orden de ideas, el estudio de una disciplina no debería, si pretendiese conservar cierta razonabilidad metodológica, soslayar el explicar sus efectos y consecuencias, desde que, en definitiva, “...*Es misión del filósofo no limitarse a examinar los hechos aislados, sino examinarles en todos sus detalles y en la relación que con los demás tienen...*”³.

En tal inteligencia, todo intento de desarticulación conceptual entre el universo de lo social, política o culturalmente observado y el derecho supondrá, necesariamente, un apócrifamente infundado cisma entre materias del conocimiento social que, necesariamente, suponen una causación por no condicionalidad con el objeto de estudio general del institucionalismo (las normas, organizaciones e instituciones, en los términos que tal escuela entiende a tales categorías), razón por la cual, como se sostenía, poco plausible sería sostener el que el institucionalismo no le hubiera otorgado un lugar relevante al derecho. Ello requiere, de todos modos, el deber reconocer el carácter hipotético de un tal supuesto, desde que es materialmente impracticable el abocarse a un estudio omnicomprendivo de la escuela institucionalista a los efectos de fundar sobre presupuestos estadísticos o (monolíticamente) empíricos la pregunta que aquí nos convoca.

Por otro lado, no debe soslayarse el hecho de que, en definitiva, una relación, si se quiere, de carácter metodológico como la bosquejada por La Porta, Lopez-de-Silanes y Shleifer no puede sino erigirse, incluso en su generalidad, sobre presupuestos subjetivos, desde que, en definitiva, “...*La calidad de un acontecimiento, la cual nos lo hace aparecer como un fenómeno “socio-económico”, no es precisamente algo que le sea inherente en forma “objetiva”. Por el contrario, está condicionada por el enfoque de nuestro interés de conocimiento, tal como resulta de la importancia cultural específica que conferimos en cada caso al acontecimiento en cuestión...*”⁴.

Habiéndose, por lo tanto, estipulado las limitaciones epistemológicas que circunscriben el campo de aquello susceptible de suscribirse en estas líneas respecto a la relación entre el institucionalismo y el derecho, debe volverse sobre el hecho de que, de todos modos, no han sido pocos los institucionalistas los que (nuevamente: sin que una afirmación de la presente naturaleza pretenda indagar sobre la relación entre el propio institucionalismo y el derecho de modo unívoco) han expresado el carácter indisolublemente causado entre derecho e instituciones, en tanto que pueda sostenerse que entre “...*las normas sociales y las instituciones hay una relación esencial: la*

³Aristóteles, *La Política*, Buenos Aires, Tor, 1959, p. 95.

⁴Weber, M. *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 24-25

validez de las normas está en el hecho de que éstas constituyen la base para el funcionamiento de las instituciones; y las instituciones sólo pueden existir cuando contienen un núcleo de información práctica... ”⁵.

Acaece que, en definitiva, la condición de necesidad de las normas a los efectos de la existencia de las instituciones nada agrega ni nada dice respecto a cómo entiende el propio institucionalismo a tales normas. Uno bien podría sostener, en el punto, que el mentado presupuesto de necesidad debería, al menos intuitivamente, importar el que el institucionalismo provea a hacer del antecedente material⁶ de su principal entidad de estudio⁷ una premisa ineludible. Aún más: podría argüirse, apelando a Searle, que incluso más allá de cualquier referencia a un sentido de necesidad axiomática entre normas e instituciones⁸, el propio logos de las propias instituciones requiere, ontológicamente, de un conjunto en mayor o menor medida inteligible de normas a los efectos de conformarse las primeras como tales. En palabras del filósofo,

“El fin propio de las instituciones humanas y el objetivo de poseer instituciones no es obligar a las personas, sino crear nuevas formas de relaciones de poder. Las instituciones humanas son, sobre todo, posibilitantes[“enabling”], ya que ellas producen poder, pero una clase especial de poder. Es el poder que está constituido por términos como derechos, deberes, obligaciones, autorizaciones, permisiones, requerimientos y certificaciones. Llamo a todos estos poderes deónticos. Lo que distingue a las sociedades humanas de otros animales sociales, en la medida en que ello sea determinable, es que los seres humanos son capaces de una deontología de la que ningún otro animal es capaz. No todo poder deóntico es institucional, pero toda estructura institucional importa poderes deónticos... ”⁹.

Por lo tanto, de la propia lectura de Searle es dable invertir, en definitiva, los propios términos de la pregunta que anteciedera a las presentes líneas, conforme la cual cabe interrogarse si el papel otorgado por el institucionalismo al derecho es importante. Ocurre que en tanto los mentados “*poderes deónticos*” se encuentren constituidos por predicados de contenido jurídico¹⁰, y en tanto “*No todo poder deóntico es institucional, pero toda estructura institucional importa poderes deónticos*” es razonable sostener que cualquier examen relativo a las instituciones supondrá

⁵Bulygin, E. “Entrevista con Ota Weinberger” en *Doxa*, 1992, 11, p. 320

⁶Las normas.

⁷Las instituciones.

⁸Y que importe, por tanto, cierta sujeción a aquello que se necesita a los efectos de explicitar el sentido o naturaleza de una entelequia como las instituciones, pero que no suponga, de todos modos, tal sujeción a los efectos de determinar la existencia de la misma.

⁹Searle, J. “What is an Institution?”, en *Journal of Institutional Economics*, 1, 1, 2005, p. 10

¹⁰“...derechos, deberes, obligaciones, autorizaciones, permisiones, requerimientos y certificaciones...”.

indagar respecto a un poder deóntico constituido por normas tanto primarias como secundarias¹¹ mas no toda indagación relativa a tales poderes deónticos requiere, inmanentemente, proveer a indagar respecto a tales instituciones.

Al margen de las estrategias heurísticas utilizadas por toda la pléyade de autores institucionalistas a los efectos de definir las propias relaciones entre conceptos como instituciones y derecho, el apelar a institucionalistas como Searle o Weiberger permite inferir que, en definitiva, las posibilidades gnoseológicas a los efectos de establecer relaciones de pertinencia o interés entre aquellos conceptos susceptibles de articularse bajo la égida de una tal escuela se definen, primera y principalmente, en función de las propias tesis de cada uno aquellos llamados a integrar la misma abracen, mas (la presente es una apreciación eminentemente subjetiva y absolutamente pasible de ser errónea) no merced a los propios postulados de una tal doctrina. Sin embargo, si deviene en plausible establecer, a los efectos de responder un tal interrogante, un continuo o standard de razonable predicibilidad respecto a cómo habrán de entenderse (y por ende, qué importancia habrá de otorgársele), por parte del universo de los institucionalistas, al derecho y, en general, a la ciencia jurídica: cual una refracción del logos de las manifestaciones sociales (en tanto plasmación ideológica, cultural, política o económica) y, en ciertos supuestos, como necesaria u ontológica condición de ser de las propias instituciones.

¿Qué aporte podría realizar el derecho a la metodología institucionalista en el estudio de las demandas y derechos del colectivo LGBT?

El hecho de que el institucionalismo provea a ceñir su análisis al monolíticamente críptico *sensus* que le otorgan las instituciones a toda acción social supone, en definitiva, la necesidad de indagar respecto a aquellas regularidades que, por las mentadas limitaciones, escapan a un tal análisis, y que, para el caso del colectivo LGBT, pueden ser de trascendental importancia. En tal sentido, si bien la ley de matrimonio igualitario y de identidad de género proveen a un corpus de derechos y potestades que, ciertamente son una norma susceptible de estudiarse desde la escuela institucionalista, consideramos que un análisis relativo a como inciden tales normas sobre el colectivo LGBT no puede agotarse en el estudio de las mismas por parte de tal escuela. Acaece que a los efectos de indagar sobre la validez, relevancia y contribución a la identidad del colectivo

¹¹En los términos de Hart, terminología insusceptible de ser entendida como escindida, en el punto, de aquello tipificable como “derecho” o “ciencias jurídicas”.

LGBT por parte de tales leyes se requiere, necesariamente, soslayar una perspectiva o metodología invariablemente empirista, de la naturaleza que aquella que el institucionalismo puede practicar.

Bien decía Kelsen que, en la retórica delimitada por la pulsión hacia la autonomía de los derechos y las potestades personales, y la sujeción jurídica que impone nuestra forma de ordenamiento político democrático es posible encontrar, en definitiva, la aporía de una tal independencia que, sin dejar de ser tal, abraza el culto aser institucionalmente limitada: “...*La importancia, casi inconcebible, que posee la idea de libertad en la ideología política, solamente es explicable buscando su origen en la recóndita fuente del espíritu humano y en aquel instinto primitivo hostil al Estado que enfrenta al individuo con la sociedad. Y, sin embargo, este pensamiento de libertad, por un fenómeno casi misterioso de autosugestión, se trueca en el mero anhelo hacia una posición del individuo dentro de la Sociedad. La libertad de la anarquía se transforma en la libertad de la democracia...*”¹².

Deviene en el punto evidente que un tal carácter aparentemente paradójico se constituye en función del voluntario sometimiento por parte de aquellos que proveen a aprehender un sesgo de discrecional autarquía bajo un tal conjunto institucional que, lejos de mutilar tal prebenda, pareciera comulgar con ciertos principios en virtud de los cuales tal anhelo puede, aún (y, más propiamente dicho, sobre todo) bajo las mentadas condiciones, manifestarse plenamente. Bien referiría Weber, décadas antes, uno de los presupuestos volitivos merced a los cuales tal razonamiento en principio contraintuitivo sería susceptible de tributar, finalmente, al desarrollo de proposiciones no lógicamente inconsistentes:

“...*La situación real en caso de pura racionalidad con arreglo a fines es que cada una de las partes cuenta, y normalmente puede contar, con la probabilidad de que la parte contraria se conducirá “como si” reconociera, con fuerza “obligatoria”, una norma cuyo contenido indica que debe “mantener” la palabra dada. Conceptualmente basta con esto. Sin embargo, como es natural, en ciertas circunstancias resulta de gran importancia real el que las partes posean una garantía de su control con semejantes conductas de la parte contraria (...) en virtud de que la creencia subjetiva en la validez objetiva de tales normas esté de hecho difundida en su medio (consensus)...*”¹³

¹²Kelsen, H., *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona, Labor, 1934, p. 18

¹³Weber, M. *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 265

Ciertamente, no puede estipularse *ab initio* que exista un único medio o presupuesto en función del cual lograr conformar un margen de **legitimidad y eficacia** del conjunto de normas e instituciones que rigen la vida en sociedad para una comunidad o conjunto de comunidades minoritarias dadas. En principio, podría predicarse que no escapa a una tal dialéctica el propio institucionalismo, el cual ha referido, como se suscribiera precedentemente, la necesidad de proveer a una ordenación social regularizada merced a la concurrencia de tales instituciones y normas. En tal sentido, y de conformidad a un tal esquema conceptual, “...*las instituciones son el contexto estratégico dentro del cual los actores diseñan los mecanismos óptimos y los medios para lograr sus fines y, por consiguiente, ellas condicionan el comportamiento de los distintos agentes en sus relaciones, indicando qué conductas o situaciones son requeridas, prohibidas o permitidas. Se supone que el agente individual o colectivo tiene ciertos intereses y esquemas de preferencia que le permiten seguir procesos de forma optativa y crear las reglas...*”¹⁴. En efecto, es razonable entender que el conjunto de minorías (entre ellas, el colectivo LGBT) de una comunidad determinada puede arreglar su vida social de conformidad a presupuestos y regularidades institucionales, tal y como bosqueja la escuela sub-examine.

Sin embargo, y tal y como se sostuviera, si bien una escuela de tal naturaleza es atractiva merced a la transparencia y contrastabilidad que la misma ofrece a la hora de poder verificar la realcaecencia de lo referido, ésta puede adolecer de severas limitaciones materiales a la hora de explicar los presupuestos materiales (pero por sobre cualquier otra consideración, ideológicos) que subyacen a la noción de legitimidad y validez de un orden jurídico determinado para una comunidad sexualmente minoritaria como la LGBT. Si, ciertamente: un análisis institucionalista de naturaleza empirista puede ser un necesario presupuesto para proceder, a posteriori, a emprender cualquier dictamen o recomendación relativo a lograr otorgarle mayor o menor legitimidad política a un determinado organigrama institucionalidad, pero, por sus propios méritos, nada diría ni agregaría respecto a la justicia de un tal organigrama, su legitimidad o lo permeable o asequible que éste resulte al conjunto de demandas de las minorías como las que el colectivo LGBT puede requerir.

En tal inteligencia, bien podría indagarse respecto al hecho de si leyes como la de matrimonio igualitario e identidad de género no proveen a cimentar, ***sobre los propios presupuestos que las constituyen, una mayor legitimidad del sistema democrático para tales comunidades***. En tal sentido, el institucionalismo se revelaría metodológicamente fútil a los efectos de erigir tal

¹⁴Vázquez García, R. *Compromiso cívico y democracia: los efectos democráticos del asociacionismo sociopolítico en España*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2010, p. 25

legitimidad: un monóticamente análisis estructuralista-institucionalista requeriría, a tales efectos, de abandonar el fríamente empírico instrumentalismo funcional de tal escuela, para pasar a indagar, usando la feliz expresión de Heidegger, a lograr una “apertura al misterio”¹⁵. Así, las tesis de Weber deberían dar lugar a indagar más allá del propio sentido institucionalista de una o un conjunto de leyes, desde que, un análisis de tal naturaleza, centrado en la organización del aparato burocrático del Estado contemporáneo solo podría, merced a los títulos que consuetudinariamente lo han constituido como tal, dar únicamente lugar a “*la oscuridad de la noche polar*”, a su tan lóbregamente recordada expresión de devenir el aparato burocrático-institucional de tal Estado en una “*jaula de hierro*” para los colectivos de minorías sexuales.

Acaece que el que el sometimiento y sujeción jurídica pero por sobre cualquier otra consideración moral del conjunto de los mismos hacia un tal Estado se manifieste en el seno del mismo no obedece, por tanto, a la materialización de la coacción física susceptible de ser puesta en práctica por tal Leviatán, sino que se cimenta en una suerte de percepción, eminentemente subjetiva y personal, de la necesidad y legitimidad de un conjunto de instituciones: “...*Esta perspectiva filosófica-política, hace que Weber no conciba a la democracia como a un orden político distinguido solo por la vigencia legal de las normas de procedimiento establecidas institucionalmente. Estima que si las mismas carecen de un adecuado oxígeno cultural se desvanecen en el vacío. La plena vigencia de esas normas de procedimiento únicamente es posible cuando cuentan con el respaldo de un ethos social cuyos valores les son afines...*”¹⁶.

Por lo tanto, y como se explicara, el soslayar tal funcionalismo meramente instrumental que caracteriza al institucionalismo¹⁷ sea, forzosamente, un presupuesto necesario a los efectos de que lograrse explicar, en términos autosuficientes, el sentido mismo de la conformación (y pertenencia) de un tal “ethos social” para minorías como la LGBT respecto a un sistema democrático. De todas formas, si bien es verosímil la premisa relativa a que tal “*ethos social*” debería cimentarse sobre presupuestos distantes a la fría égida institucional y burocrática de los ordenamientos actuales (que, en tanto mera agregación de instrumentos susceptibles de dar *enforceability* a las normas que los explican, permanecen tácitamente distantes a los presupuestos de socialización primaria que puedan otorgarles tal legitimación) bien debe reconocerse, asimismo, que una tal legitimación deja subsistente el interrogante relativo a qué sentido ha de informar al *ethos social* mentado. Tal es el

¹⁵Heidegger sugiere que, por apertura al misterio, puede desentrañarse el sentido de aquello que pertenece al mundo de lo técnico (Heidegger, M. *Serenidad*, Barcelona, Ediciones del Serba, 2002, p. 29). En este orden de ideas, la crítica o deconstrucción del sentido opresivamente empírico del institucionalismo, al vedar cualquier posibilidad heurística más allá de los propios márgenes de un tal empirismo podría suponer, en tal sentido, soslayar o dejar atrás tal sentido de lo técnico.

¹⁶AA.VV. *La política como respuesta al desencantamiento del mundo. El aporte de Max Weber al debate democrático*, Op. Cit., p. 21

¹⁷ Tómesse, por caso, la definición bosquejada por Vázquez García relativa a las instituciones.

reconocimiento, implícito, que hiciera Bobbio al manifestar que ciertos presupuestos fundamentales para la razonable y justa articulación entre tales instituciones y la ciudadanía –comprehensiva de grupos como el colectivo LGBT-no habrán de ser sino aquellos que provean la *antesala* al sentido último o fundamental de toda práctica institucional:

*“...es indispensable que aquellos que estén llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra. Con el objeto de que se realice esta condición es necesario que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc., los derechos con base en los cuales nació el Estado liberal y se construyó la doctrina del Estado de Derecho en sentido fuerte, es decir, del Estado que no sólo ejerce el poder sub lege, sino que lo ejerce dentro de los límites derivados de esos derechos. Ellos son el supuesto necesario del correcto funcionamiento de los mecanismos fundamentalmente procesales que caracterizan a un régimen democrático. **Las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas de juego: son reglas preliminares, que permiten el desarrollo del juego...**”¹⁸.*

Llegados a este punto, debe reconocerse que no existe un *corpus* o *numerus clausus* de derechos y prebendas individuales omnicompreensivo, relativo a cómo ha de informarse toda práctica democrática¹⁹ y, en tal sentido, bien debe recordarse a Carri, quien indicara, no hace muchas décadas atrás, que *“...las concepciones de la ciencia no tienen autonomía real, se subordinan a un orden o práctica social y política, y más allá de la buena o mala voluntad del investigador...”*²⁰. Ello requiere, a los efectos de soslayar en la medida de lo materialmente posible cierto dejo de parcialidad, reconducir el debate hacia aquellas propiedades que expliquen, en los términos más comprensivos en términos de derecho posibles, las premisas que, entre un piso y techo de razonabilidad, sean susceptibles de ser universalmente aprehendidas por toda institucionalidad democrática que provea a investirse de una legitimidad frente a minorías como la LGBT.

Llegados a este punto, bien podría cuestionarse la existencia de una relación de causalidad entre la legitimidad de un sistema democrático y el influjo que eventualmente puedan ejercer sobre un tal proceso de legitimación leyes como la de matrimonio igualitario y, particularmente, la de

¹⁸Bobbio, N., *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 15

¹⁹En el punto, debe destacarse que en la medida de que entendemos que si bien el derecho no es potestad privativa de un sistema democrático, consideraciones de espacio e interés metodológico nos llevan a limitar el alcance de una tal indagación respecto a cómo ha de entenderse un eventual aporte del derecho al institucionalismo en tanto éste se encuentre abocado al estudio de sistemas de una tal naturaleza.

²⁰Carri, R. *Isidro Velázquez: formas prerrevolucionarias de la violencia*, Buenos Aires, Colihue, 2001, p. 103-104

identidad de género. Un tal cuestionamiento se vería, asimismo, robustecido en virtud de abrazar una exégesis que circunscriba los términos de su funcionalismo estructuralista a una lectura literalmente acotada de aquello susceptible de ser entendido como derechos políticos: conforme la misma, “...*el derecho a participar, de manera activa o pasiva (...) en el proceso de toma de decisiones políticas...*”²¹ supondría, meramente, el ejercicio del sufragio.

Sin embargo, una perspectiva institucionalista como la mentada (filiada en una exégesis signada por un quietismo tan propio del funcionalismo estructuralista) obstaría a la posibilidad de poder predicar la existencia de una relación inmanentemente más intrincada y profusa entre **la legitimidad de un sistema democrático y, en lo que concierne al presente trabajo, las leyes sub examine**. En tal sentido, y en las antípodas del quietismo heurístico institucionalista, debe apelarse a la sociología marshalliana, la cual provee a asociar la legitimidad de un tal sistema de gobierno con un conjunto abierto y exigente de derechos humanos que tal sociólogo entendió como constitutivo del concepto de “ciudadanía”. En términos marshallianos, “...**La pertenencia**[de una comunidad o grupo a una sociedad] **genera derechos y los derechos dan sentido a la pertenencia** (...) quienes se sustentan en una crítica al lenguaje de los derechos (asociada también a una crítica al liberalismo) intentan recuperar un modelo, paradigma o ideal de ciudadanía construido más sobre una idea de identidad política y de pertenencia que de derechos individuales (eventualmente podrían transigir con la idea de derechos humanos). Esta postura recupera el aspecto de la pertenencia a la comunidad política, el vínculo de la unión con los demás (...) divorciándolo, en grados diferentes, de los derechos o de un modelo de ciudadano como portador de derechos...”²².

En efecto, de conformidad al *telos* de las premisas marshallianas, el sentido mismo de ser “*ciudadano*” de una comunidad dada trasciende a la mera asignación de prebendas y potestades que una tal comunidad puede asignarle a un tal sujeto, desde que, con prescindencia, incluso de qué lectura se practique en lo atinente al alcance o densidad de tales derechos, “...*la ciudadanía [marshalliana] sólo tiene sentido dentro del ejercicio de derechos democráticos en un contexto identitario fuerte...*”²³. Dada la conexidad entre tales “derechos” y el mentado “*contexto identitario fuerte*”, debe referirse que el hecho de que se manifieste tal pertenencia o inclusión de un decálogo de derechos comprendido bajo la noción de “ciudadanía” marshalliana respecto a un sentido identitario que constituye o define los presupuestos en virtud de los cuales, conforme tal sociólogo,

²¹Baráibar López, J. M., *Inmigración, familias y escuela en educación infantil*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2005, p. 33

²²Rabotnikof, N., *Ciudadanía y derechos*, en Canto Chac, M. (comp.), *Derechos de ciudadanía: responsabilidad del estado*, Barcelona, Icaria, 2005, p. 39

²³Zapata, F., *Ciudadanía, democracia y globalización*, en AA.VV., *Ciudadanía en movimiento*, México, Unoversidad Iberoamericana, 2000, p. 307

puede entenderse la noción de “ciudadanía” no solo requiere, en definitiva, el abocarse a indagar por el sentido u ontología de tales derechos, sino, primera y principalmente, respecto al contexto social e institucional en el que los mismos se manifiestan.

No de otro modo puede entenderse el asignar una dimensión amplia y por demás ambiciosa de derechos políticos, sociales y culturales a una comunidad como la LGBT en tanto se entienda como inherentemente valioso que tal colectivo provea (también) a constituir el “ethos social” sobre el que se asiente toda legitimidad democrática: así lo requiere la plausibilidad de un diálogo recíproco entre derechos e instituciones, filiado en una noción densa de derechos, propia de entender a la minoría LGBT como tributaria de la noción de “ciudadanía” marshalliana.

Acaece que, en definitiva, en la medida de que un conjunto de derechos provean no solamente a la satisfacción de ciertas necesidades políticas básicas (por caso, el mero acto de sufragar) de una comunidad como la LGBT, sino que, asimismo, se constituyan como presupuestos necesarios relativos a la conformación de la identidad política y cultural de la mentada comunidad, el estudio de tales derechos que provean a una tal identidad no puede ser entendido como escindido de la conformación o consolidación de un tal “ethos social” que legitime, por sus propios méritos, al sistema democrático.

En tal sentido, una noción estricta de derechos supone que las instituciones que los otorguen sean entendidas como implícitas en el entramado de identidades a las que las mismas dan lugar: los propios derechos que tales instituciones otorgan constituyen y conforman un campo semántico continuo que provee a la propia significación tanto de estas últimas como de los recipients de los derechos por éstas otorgados (en el caso, la comunidad LGBT). Acaece que el bosquejar una integración entre el propio colectivo LGBT y las instituciones que proveen a los derechos para la conformación de las identidades del mismo, requiere, forzosamente, indagar respecto a qué tipo de comunidad política dará lugar a una tal integración. Para una minoría sexual como la LGBT, en la cual su propia identidad se encuentre condicionada y dependa en gran medida de su autonomía y la materialización o efectivización de aquellas demandas históricas que conformen el fundamento mismo del sentido de pertenencia a una tal comunidad (es decir, el otorgamiento de una identidad de género, la posibilidad del matrimonio con otro miembro de la misma comunidad), el debate relativo a la eventual efectivización de tales demandas no puede ser entendido como institucionalista manifestación o producto del ejercicio de los derechos políticos en su sentido clásico (verbigracia, el mero ejercicio del derecho a sufragar). Por el contrario, si se pretende que el sistema democrático cumpla satisfactoriamente con un esquema o presupuesto de exigente legitimación, debe existir un

estándar de pertenencia y mutuo influjo ente aquellas comunidades minoritarias y las instituciones sobre las que se erige la legitimación de tal sistema democrático para tales minorías. Tal mutuo influjo ha de dar lugar, entre las instituciones y una comunidad dada, a un “...*campo semántico o zona de significación común...*”²⁴, en la cual tanto el conjunto de demandas y reivindicaciones como la satisfacción de las mismas en forma de derechos den lugar a “...*sistemas de significación conceptualmente orgnizados...*”²⁵, estructurados en torno adiversos “...*campos de identidad...*”²⁶.

En el punto, la relación entre la legitimación democrática y la existencia de tal “ciudadanía” a través de un continuo debate y recíproca influencia entre instituciones y comunidades como la LGBT debe entenderse primera y principalmente, a través de la asignación de un corpus de derechos que provean a satisfacer la mentadas demandas del mismo, reafirmando la propia identidad de tal colectivo (a través, naturalmente, de la ley de identidad de género). Tal “identidad interna” da lugar, a su vez, a una refracción “externa” de la misma: acaece que la primera no solo provee a la satisfacción puertas adentro de los derechos de tal comunidad, sino que le permite, en virtud de la cohesión y *sensus político* que le representa a cada individuo el saberse comprendido por un núcleo concreto e inteligible de derechos que tributan a la propia proyección social y política de tal comunidad, aprehender tal proyección “externa”. La legitimación política de un sistema como el democrático se aprehende para la comunidad LGBT, por tanto, por medio del reconocimiento de tal identidad, que le permite a tal grupo, dentro de un sistema político como el mentado, encontrarse “... *“situado”*. *Es decir, se posee cierto sentido social por el reconocimiento de la participación o membresía en las relaciones sociales...*”²⁷. *La construcción de una identidad “externa” requiere, por lo tanto, como material presupuesto, de una identidad “interna” a tal grupo, que precede y facilita tal migración: “...la identidad es una herramienta (o incluso en algunos casos una estratagema) por medio de la cual los individuos o los grupos asumen una categoría y se presentan a si mismos al mundo...”*²⁸, proyectando y condensando “...*la multiplicidad de identidades que los individuos poseen en virtud de (...) sus roles en las relaciones...*”²⁹.

En la medida de que los derechos, por lo tanto, obedezcan a la necesidad de satisfacer demandas y reclamos históricos que expliquen la conformación y consolidación de un núcleo identitario que permita, a su vez, una refracción del mismo hacia el exterior de una tal comunidad,

²⁴ Berger, P. L., Luckmann, T., *The Social Construction of Reality: A Treatise in the Sociology of Knowledge* New York, Doubleday, p. 41

²⁵ Perinbanayagam, Robert Sidharthan. 2000. *The Presence of Self*. Lanham, MD: Rowman and Littlefield, p. 133, nota 11

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Stone, G. P., *Appearances and the Self*. In *Human Behaviour and Social Processes*, en Rose, A. M. (ed.), *Human behavior and social process*, Boston, Houghton Mifflin, 1962, p. 93

²⁸ Owens, T. J., *Self and identity*, en Delameter, J. D., *Handbook of Social Psychology*, Nueva York, Kluwer Academic, 2003, p. 206-207

²⁹ Hewitt, J. P., *Self and Society: A theory relating self and affect*, Boston, Allyn and Bacon, 2003, p. 109

dándole a la misma un reconocimiento tradicionalmente negado o soslayado, el estudio de las instituciones que provean a reconocer tales derechos no podrá ser abordado en los fríos y monolíticos términos que el propio institucionalismo promueve. Se requiere, a tales efectos, el trascender un análisis metodológico empirista, desde que el mismo no lograría revelar tal sentido de legitimación democrática subyacente a la represión de una identidad que tal colectivo ha sufrido desde antaño. Vale decir: el mero análisis de un escenario a partir de lo estrictamente observable no solo sería insuficiente, sino, a su vez, fútilmente inconducente a los efectos de explicar derechos que, no por encontrarse cercenados u oprimidos (y por tanto no son plenamente inteligibles de un modo estrictamente empírico), no tienen relevancia de una entidad tal como para legitimar el conjunto de instituciones que por medio de un tal reconocimiento provean a legitimar el sistema democrático bajo el cual este último se da. En el punto, corresponde referir que no se trata de aprehender el verdadero sentido de una concepción esencialista en materia metodológica que proscriba toda articulación o recurso al institucionalismo en la inteligencia de que éste se develará siempre inconsistente para prescribir tal contenido conceptual, sino de evitar exigir a una corriente metodológica determinadas condiciones que, por las limitaciones epistemológicas de la misma, ésta jamás podría satisfacer. Acaece que, al margen de la teleología con la que se trabaje en las ciencias sociales por medio de una perspectiva o metodología como la institucionalista, existen, invariablemente, ciertas limitaciones que, forzosamente, han de trascender toda intencionalidad del investigador. Como consecuencia de ello, se debe “...realizar una pausa y reflexionar respecto a esta laguna en la pujante literatura que actualmente se denomina “institucionalista”: previamente a que podamos tener certeza de que las instituciones explican ciertas consecuencias, necesitamos ser claros respecto a la naturaleza de las propias instituciones...”³⁰.

En efecto, para el institucionalismo (y al margen de la limitación de cuño “empirista” ya referida), la “naturaleza” de tales instituciones no podría, por sus propios méritos, reflejar el sentido y dimensión trascendental de un derecho que no solo no surgió merced al debate iniciado dentro de las mismas³¹, sino que no es susceptible de ser entendido en los términos clásicos institucionalistas, merced a los cuales estas últimas se encontrarán, presupuestos metodológicos institucionalistas de por medio, disociadas del conjunto de derechos (plasmados en “normas” conforme la semántica institucionalista) y “organizaciones” (Íbidem), constituyendo cada una de

³⁰Harty, S. “Theorizing Institutional Change”, en Lecours, A. *New Institutionalism. Theory and Analysis*, Toronto, University of Toronto Press, 2005, p.53

³¹(sino por la lucha colectiva del colectivo LGBT desarrollada a extramuros de la misma-de otro modo no se explicaría el porqué de que tales derechos, cuya conquista no fue sino reconocida recientemente, no hayan sido positivizados antaño, en cualquier otro momento precedente de la historia legislativa argentina-

estas entidades (“instituciones”, “normas” y “organizaciones”) categorías indivisas y separadas para el institucionalismo.

Para aquellos supuestos, por lo tanto, en los cuales el estudio de las instituciones soslaye un tal críptico funcionalismo estructuralista, y en el cual puedan entenderse como ontológicamente tributarias de un conjunto de derechos y manifestaciones que requieren de una heurística que trascienda la actualidad de lo inmediatamente observable a los efectos de explicar tales instituciones (por caso, que el otorgamiento de un conjunto de derechos que contribuya a la identidad de grupos minoritarios favorece la legitimación democrática mediante los actos de tales instituciones, aun cuando tales derechos no se hayan otorgado u operativizado en su completamente) en términos de derechos aún no reconocidos o en proceso de ser reconocidos u operativizados, el institucionalismo clásico se revelará como insustancialmente fútil. Vale decir: en tanto se comulgue con un sentido trascendente a la distante observación empírica de un conjunto de instituciones dadas, para entender que bajo la dinámica de las mismas puede tener lugar la representación de un potencial reconocimiento de derechos que no por ser potencial no deja de ser inherentemente constitutivo de tales instituciones en tanto provea a legitimar todo proceso democrático por medio de las mismas, es necesario reconocer cierta sinonimia entre el reconocimiento de ciertos derechos y estas últimas: “...Si nosotros reivindicamos nuestros derechos, estaríamos requiriendo una respuesta definitiva (...) Existen por tanto, una extensa serie de respuestas en la comunidad en la que vivimos, y esas respuestas son aquello que denominamos “instituciones”. Las instituciones representan una respuesta común de parte de todos los miembros de una comunidad a una situación particular...”³².

Soslayar el funcionalismo estructuralista inherente al institucionalismo a los efectos de entender todo reconocimiento de derechos de minorías en términos de capacidades.

El acto de estipular las limitaciones de una teoría con principios metodológicos como los del institucionalismo a los efectos de soslayar su frío empirismo o estructuralismo institucionalista requiere, como se bosquejaba, de la identificación de ciertos presupuestos cuya intrínseca valoración constituya, para el autor, una razón o fundamento que explique, por sus propios méritos, la necesidad de abandonar una teoría cuyas limitaciones metodológicas obstan a un estudio acabado de los mismos. Es decir: no se propugna el abandono del institucionalismo a los efectos de entender la

³² Mead, G. H., *Mind, Self and Society*, Chicago, University of Chicago Press, 1934, p. 261

incidencia y relevancia de leyes como las de identidad de género y matrimonio igualitario para el colectivo LGBT merced a consideraciones, si se quiere, doctrinariamente epistemológicas, sino por el hecho de que tales limitaciones obstan, en el punto, a una correcta ponderación del estudio del sentido de tales normas para el colectivo LGBT³³. Ello, si bien supone un cierto aporte o desarrollo en la temática sub examine, da lugar a un nuevo obstáculo gnoseológico: del hecho de identificar y ponderar las razones que expliquen el porqué del abandono de una tal escuela no se sigue, necesariamente, qué principios metodológicos o doctrinas deben abrazarse una vez dejadas atrás las limitaciones de referencia.

En el caso del institucionalismo, se había referido que el mismo no podía dar acabada cuenta de cómo articular concepciones valorativas relativas, en el caso, al sentido de legitimación democrática que un conjunto de instituciones podían estructurar respecto a un colectivo como el LGBT en función del reconocimiento de ciertos derechos que permitían un reconocimiento identitario por parte del mismo grupo. Al sentar sus principios metodológicos sobre la estructuración nudamente empirista de un conjunto de mecanismos institucionales como fin en si mismo, desarticulando toda relación que trascienda el examen de tales mecanismos institucionales, las organizaciones y el propio corpus de derechos que sostenga tal conjunto de instituciones como entendidas mutua y recíprocamente constitutivas, el institucionalismo vedaba, así, cualquier recurso a un sentido trascendente al taciturno y no participante empirismo metodológico en el que tal escuela de suyo incurriría, imposibilitándose “...defender un esquema de justicia social que se centralice, primordialmente, en las consecuencias [y por medio del cual] uno otorgaría principal importancia a la asignación final de recursos entre individuos y solo secundariamente se ocuparía [de estudiar] los mecanismos utilizados para llegar a tal fin...”³⁴.

Ciertamente, y como se refiriera, el estudio institucionalista ni siquiera podría (aún ocupándose “secundariamente” de ello) prescribir un conjunto de mecanismos institucionales susceptibles de articularse a los efectos de llegar a un tal “esquema de justicia social”. La propia entidad de un tal esquema sería materia ajena a un estudio del carácter empirista como aquel al cual una metodología institucionalista podría propugnar, puesto que, como bien refiriera Sen,

³³ Como se suscribiera precedentemente, “...Se requiere, a tales efectos, el trascender un análisis metodológico empirista, desde que el mismo no lograría revelar tal sentido de legitimación democrática subyacente a la represión de una identidad que tal colectivo ha sufrido desde antaño. Vale decir: el mero análisis de un escenario a partir de lo estrictamente observable no solo sería insuficiente, sino, a su vez, fútilmente inconducente a los efectos de explicar derechos que, no por encontrarse cercenados u oprimidos (y por tanto no son plenamente inteligibles de un modo estrictamente empírico), no tienen relevancia de una entidad tal como para legitimar el conjunto de instituciones que por medio de un tal reconocimiento provean a legitimar el sistema democrático bajo el cual este último se da. En el punto, corresponde referir que no se trata de aprehender el verdadero sentido de una concepción esencialista en materia metodológica que proscriba toda articulación o recurso al institucionalismo en la inteligencia de que éste se develará siempre inconsistente para prescribir tal contenido conceptual, sino de evitar exigir a una corriente metodológica determinada condiciones que, por las limitaciones epistemológicas de la misma, ésta jamás podría satisfacer. Acaece que, al margen de la teleología con la que se trabaje en las ciencias sociales por medio de una perspectiva o metodología como la institucionalista, existen, invariablemente, ciertas limitaciones que, forzosamente, han de trascender toda intencionalidad del investigador...”

³⁴ Miller, D., *Principles of Social Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1999, p. 105

“...en la búsqueda de la perfección, el institucionalismo trascendental se concentra, primeramente, en consolidar correctas instituciones, siendo que no se ocupa directamente en las propias sociedades que emergerían en última instancia [de tales instituciones]. La naturaleza de la sociedad que eventualmente resulte de cualquier conjunto de instituciones debe, por supuesto, depender también de características no ligadas a tales instituciones, como los comportamientos de los sujetos y sus interacciones sociales...”³⁵.

El origen de un tal esquema de pensamiento se encuentra, sostiene Sen, en el propio influjo de las teorías contractualistas: las características que distinguen tal *“institucionalismo trascendental”* se pueden hallar, de hecho,

“...en el modo de pensar “contractualista” que iniciara Thomas Hobbes, y que fue luego continuado por John Locke, Jean-Jacques Rousseau e Immanuel Kant. Un hipotético “contrato social” que se asume es libremente elegido como alternativa ideal al caos que de otro modo caracterizaría a una sociedad, siendo que esos contratos que fueron prominentemente debatidos por los autores establecen, principalmente, la elección de instituciones. El resultado general es el de desarrollar teorías de justicia que se focalicen en la identificación trascendental de las instituciones ideales...”³⁶. Debe aquí, realizarse cierta salvedad: Sen no objeta los títulos o virtudes que un estudio de un conjunto de instituciones pueda suponer, sino que intenta advertirnos sobre la futilidad que un estudio de una tal dimensión posea en tanto circunscriba su objeto de análisis a las instituciones producto de un tal contrato social, trascendiendo toda relación material o heurística respecto a los propios efectos de tales instituciones.

He aquí, en principio, la principal diferencia entre las tesis de Sen y aquellas a las que el institucionalismo nos puede conducir: la naturaleza, si se quiere, revolucionaria de las tesis del mentado filósofo (sobre las que se volverá más adelante) no obedece únicamente al carácter sustantivo de las mismas, sino, asimismo, al hecho de que, en definitiva, éstas prescindan del deber estructurarse sobre presupuestos que requieren de una continuidad o refracción causal de aquello actualmente existente o posible en tanto organización o institución. Ello le otorga, naturalmente, y

³⁵Sen, A., *The Idea of Justice*, Massachusetts, Harvard University Press, 2009, p. 6

³⁶ *Ibid.*

como propia inferencia “...de una tendencia irreprimible de la razón: la búsqueda de lo incondicionado...”³⁷, la autonomía conceptual del poder estructurar, sobre nuevos presupuestos materiales, el sentido de identidad, y por tanto de pertinencia ciudadana (en términos marshallianos) y legitimación democrática de un tal conjunto de instituciones para una comunidad como la LGBT, por medio de la noción de *capacidad* (se explicarán los alcances de tal noción más adelante en el presente trabajo).

Al margen del propio contenido sustantivo referente a qué entender por “*capacidad*”, la posibilidad de prescindir de toda limitación empírica y, en el logos de lo no materialmente causado “*trascendental-institucional*” (actual o relativa a la tradición histórica de una sociedad dada para un conjunto de las mismas) respecto a aquello que las instituciones tradicional o históricamente hubieran contribuido a la consecución de una tal *capacidad* da lugar, merced a una tal dispensa, a la posibilidad de estipular la consecución de un estándar mucho más exigente y ambicioso para la universalidad de los recipients de las decisiones políticas de tales instituciones (en lo relativo a la consagración de tales *capacidades*) que aquel al cual consuetudinariamente las mismas hayan propendido a dar lugar.

Es que en definitiva, si bien existe, para Sen, “...una estrecha complementariedad entre la agencia individual y las instituciones sociales...”³⁸, ello no obsta a soslayar las posibilidades materiales o la propia experiencia histórica de tales instituciones, de modo tal de “...concebir a la libertad individual como un compromiso social...”³⁹.

La existencia, por tanto, de una entidad que suponga ser un “compromiso” impone, en definitiva, un nuevo sentido de identidad heurístico por parte de aquellos llamados a abocarse a un estudio social dado, en tanto sea predicable, respecto a un tal “compromiso”, y como consecuencia inexcusable del sentido de ser del mismo, la existencia de al menos un piso (sino un techo) de presupuestos materiales que deban ser, inexcusablemente, satisfechos. El sujeto de estudio puede, por tanto, abandonar la monolítica y tal vez infecunda posición del mero y vacío observador de un estructural desarrollo de una dinámica institucional-organizacional, para pasar a explayarse libremente a los efectos de predicar sobre lo que considere una eventual satisfacción o insatisfacción por parte de las instituciones (mayor, menor o inexistente) de un tal compromiso. En efecto, dirá Sen, “...La distinción entre el aspecto de los procesos y el aspecto de las oportunidades de la libertad entraña un considerable contraste (...) es muy importante concebir la libertad de una

³⁷Carrió, G. *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1973, p. 57

³⁸Sen, A. *Desarrollo y libertad*, Buenos Aires, Planeta, 2000, p. 16

³⁹Ibid.

*manera suficientemente amplia. Es preciso no limitarse a analizar los procedimientos adecuados (como hacen a veces los llamados libertarios, sin preocuparse en absoluto de si algunas personas desfavorecidas son privadas o no sistemáticamente de importantes oportunidades)...*⁴⁰.

Por libertad “amplia”, por lo tanto, debe entenderse la satisfacción de un tal compromiso (relativo a consagrar tales libertades) que no solo provea, en todo caso, a la satisfacción de un conjunto de demandas y reivindicaciones históricas de una comunidad como la LGBT, sino al propio cumplimiento de las mismas dentro de un entramado institucional cuya telos sea susceptible de identificarse con tales demandas, legitimándose, de tal modo, a tales instituciones en tanto pertenecientes a un sistema democrático dado.

Se evidencia, aquí, una segunda diferencia entre la propia perspectiva de Sen y aquella en la que descansa el institucionalismo: como consecuencia del propio papel, si se quiere más participante del sujeto del estudio social, deviene en plausible la construcción de conceptos como el de *capacidad*, distante a aquellas relaciones de hechos meramente descriptivas propias del relato sempiternamente estructuralista tan propio del institucionalismo. Es de trascendental importancia el referir que, si bien la contribución académica de Sen es susceptible de ser entendida, principalmente como relativa a la escuela del desarrollo económico, premisas como la capacidad y la libertad que la misma promueve suponen categorías indivisas y no necesariamente filiadas o tributarias respecto a una noción o esquema de promoción de tal desarrollo. Ello, lejos de ser una restricción o dificultad metodológica supone, por el contrario, un auténtico aporte ala promoción de los derechos humanos y la autonomía personal, presupuestos tan caros para el desarrollo y construcción de toda identidad de un colectivo como el LGBT. En tal sentido, dirá Sen: “...*la libertad política y las libertades civiles son importantes directamente por sí mismas y no tienen que justificarse indirectamente por su influencia en la economía. Incluso cuando las personas carecen de libertades políticas o de derechos humanos no gozan de la suficiente seguridad económica (...)* [siendo que por lo tanto] *se ven privadas de importantes libertades para vivir y se les niega la oportunidad de participar en decisiones cruciales sobre asuntos públicos (...)* Dado que las libertades políticas y civiles son elementos constitutivos de la libertad del hombre, su denegación es una desventaja en sí misma...”⁴¹, lo que importa (y a su vez no obsta a que, de todos modos se pueda) predicar que, en última instancia “...*El aumento de la libertad mejora la capacidad de los individuos para ayudarse*

⁴⁰ Ibid., p. 34

⁴¹ Ibid., p. 33

a sí mismos, así como para influir en el mundo, y estos temas son fundamentales para el proceso de desarrollo...’’⁴².

En conclusión, es válido sostener la prevalencia de dos diferencias entre los postulados clásicos o arquetípicos del institucionalismo y las contribuciones de Sen: la existencia de una sustancialmente mayor libertad heurística a los efectos de definirse e (intentar) influirse, por parte del propio sujeto de estudio una realidad social dada y, como consecuencia de ello, la plausibilidad de estipular un estándar de bienestar en tanto capacidad que el paradigma del institucionalismo, merced a sus premisas metodológicas, no podía concebir como incondicionado o ajeno al estudio empírico de las mismas⁴³

¿Tiene algún sentido desplazar los principios metodológicos institucionalistas más allá de la propia episteme que los conformaban antaño?

Se señalaba previamente que el la legitimación de un conjunto de instituciones democráticas para una minoría como la LGBT requiere, como presupuesto o (en términos de Bobbio) “*reglas preliminares*” para una tal fin, de la asignación de un conjunto de derechos que expliquen y garanticen, por su propia concurrencia, la plausibilidad material de un sentido de libertad⁴⁴, que permita explicar tal proceso de legitimación, merced a mecanismos heurísticos más eficientes que el frío funcionalismo institucional mentado que caracterizara a una tal escuela. De tal modo, y merced a la equiparación de derechos que legitimen los presupuestos para tales libertades, se lograría, en palabras de Arendt, la “...*victoria de la igualdad* [la cual, de todos modos] *es sólo el reconocimiento legal y político del hecho de que esa sociedad ha conquistado la esfera pública...*’’⁴⁵, como inferencia de la “...*autocomprensión política, al igual que la institucionalización jurídica de una sociedad civil...*’’⁴⁶.

⁴²Ibid., p. 35

⁴³ Si bien no constituye el corpus o núcleo de estudio del presente trabajo (y al solo efecto de no incurrir en una injusticia metodológica), no debe soslayarse que una tal observación no supone una escisión por parte de Sen del propio campo de estudios del desarrollo, desde que, en definitiva, y tomándose las licencias del caso, puede decirse de Sen que, como “...*Aristóteles, siente un gran respeto por el sentido común y la sabiduría de los siglos pasado, [y, por tanto] no puede ser tan radical. Podría ser reformista, pero nunca revolucionario. Su pensamiento tiene que inclinarse hacia la opinión de que, aunque el ideal sea una fuerza efectiva, tiene que ser una fuerza que se encuentre dentro de la corriente real de los hechos y no en tenaz oposición contra ella. El saber inherente a la costumbre tiene, por así decirlo, que ser un principio guía que utilice a la plasticidad ofrecida por las condiciones reales para elevar a éstas gradualmente, dándole una conformación mejor...*”

Sabine, G. *Historia de la Teoría Política*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 83

⁴⁴ Tal término debe ser entendido en el sentido que le otorga Sen en su célebre obra “*Desarrollo y Libertad*”: “...*En este estudio se subraya la necesidad de realizar un análisis integrado de las actividades económicas, sociales y políticas en las que interviene toda una variedad de instituciones, así como muchas agencias interactivas. Se centra la atención especialmente en el papel y en las interconexiones de ciertas libertades instrumentales fundamentales, entre las cuales se encuentran las oportunidades económicas, las libertades políticas, los servicios sociales, las garantías de transparencia y la seguridad protectora...*”

Sen, A., Op. Cit., p. 17

⁴⁵ Arendt, H. *La condición humana*, Paidós, Buenos Aires, 2005, p. 52

⁴⁶ Bobbio, N. *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económico, 1989, p. 12

Tal *autocomprensión* conquista de la esfera pública supondría, por tanto, el desarrollo de un estándar universalmente inteligible pero a su vez materialmente asequible, **del conjunto de tales derechos necesarios para el logro de una tal libertad para todos y cada uno de los componentes o integrantes de un tal conjunto social**. Forzoso es reconocer la manda de investir, conforme un tal esquema conceptual, una noción lo suficientemente amplia de libertad como para legitimar, por su propio imperio, al conjunto de normas e instituciones llamadas a estructurar el colectivo titular de tales derechos. Bien podría decirse que el argumento conforme el cual tal libertad proveyera a dar legitimidad a ciertas instituciones para una minoría determinada como la LGBT, en la medida de que las mismas aseguren ciertos derechos que faculten, merced a su operatividad, la aprehensión de tal libertad en los términos de Sen, sería, en tales términos, de naturaleza circular. Tal proposición no sería, lógicamente, errada en tanto su teleología última (la concesión de tal libertad, como manifestación de un conjunto de derechos) no fuese, *per se*, un fin:

“...la libertad política y las libertades civiles son importantes directamente por sí mismas(...) Incluso cuando las personas carecen de libertades políticas o de derechos humanos no gozan de suficiente seguridad económica (y da la casualidad que disfrutan de unas circunstancias económicas favorables), se ven privadas de participar en decisiones cruciales sobre asuntos públicos. Esas privaciones restringen la vida social y política y deben considerarse represivas, aun cuando causen otras aflicciones (como desastres económicos). Dado que las libertades políticas y civiles son elementos constitutivos de la libertad del hombre, su denegación es una desventaja en sí misma. ...”⁴⁷.

En definitiva, por medio de nuevos principios heurísticos para el estudio y comprensión del propio ethos de las demandas de derechos de una comunidad como la LGBT se deberá, por lo tanto, proveer lo conducente a la plena efectivización de un estándar de libertad que provea, por sus propios méritos, a legitimar un conjunto de instituciones para las minorías pertenecientes al colectivo LGBT. De tal modo, el abandono del ya denunciado funcionalismo institucionalista por

⁴⁷Sen, Op. Cit., p. 33

En similar sentido (en tano se entienda a la *fraternidad, la comunidad y las obligaciones concomitantes* como prolegómenos para la asignación de un cierto estándar mínimo de derechos para una comunidad dada), señala Dworkin:

“...Por fin podemos considerar nuestra hipótesis en forma directa: que la mejor defensa de la legitimidad política (el derecho de una comunidad política de tratar a sus miembros como si tuvieran obligaciones en virtud de sus obligaciones colectivas de la comunidad) no se hallará en el duro terreno de los contratos, deberes de justicia u obligaciones de juego limpio que pueden ser válidas entre extraños, donde los filósofos han esperado encontrarlos, sino en el terrenos más fértil de la fraternidad, la comunidad y las obligaciones concomitantes. La asociación política, al igual que la familia está en sí revestida de obligación. No es una objeción a ese reclamo el hecho que la mayoría de la gente no elige su comunidad política sino que nace dentro de ella o es llevada allí durante su niñez (...) De modo que las personas que son miembros de meras comunidades políticas tienen obligaciones políticas, siempre y cuando se cumplan con otras condiciones necesarias a la fraternidad, adecuadamente definidas para una comunidad política...”

Dworkin, R. *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 152

parte de la teoría cuyo estudio aquí nos convoca logrará explicar y tal vez promover el *logos* de un sentido de pertenencia que no por ser una mera potencialidad de una tal escuela no la trascienda, al manifestar el sempiterno designio humano de conciliar toda institucionalidad política con aquello que cada sociedad entendió como inherentemente constitutivo al espíritu y potencialidad de cada sujeto:

“...Nuestro pensamiento más familiar contempla siempre algún equilibrio entre dos tendencias opuestas: poder suficiente para que el estado sea eficaz y libertad suficiente para que el ciudadano pueda ser un agente libre. El filósofo de la ciudad-estado no veía tal oposición ni tal equilibrio. La justicia significa, para él, la constitución o la organización de la vida común de los ciudadanos y la finalidad de la ley es encontrar a cada hombre su lugar, su posición y su función en la vida total de la polis. El ciudadano tiene derechos, pero no son atributos de una personalidad privada; corresponden a su posición. Tiene también obligaciones, pero no le son impuestas por el estado; derivan de la necesidad de realizar sus propias potencialidades. El griego estaba felizmente libre, tanto de la ilusión de que tenía un derecho inherente a su personalidad de hacer lo que quisiera, como de la pretensión de que su obligación era la firme hija de la voz de Dios...”⁴⁸.

Conclusión.

Ciertamente, el que el individuo pueda brindar un campo de significaciones que haga de su propia individualidad una referencia no solo necesaria sino metodológicamente insoslayable, constituye, per se, una consideración valiosa en tanto se comulgue con una genealogía afín al propio sentido de tal individuación. La mera invocación de una distantesmente monolítica norma dejará así de tener que aceptar el costo de oportunidad de un quietismo metodológico para aprehender, de modo definitivo, el sentido de ser de una dialéctica que se formule a partir del propio valor de lo individualmente instituido. Claro que, en definitiva, el *logos* de tal propio individuo deberá volver a ser el eje cartesiano que ilumine la refracción de todo estudio socialmente instituido, puesto que, en definitiva, *“...La eficacia social de las ideas y representaciones de la realidad, su capacidad para influir sobre el comportamiento de los individuos, no depende de su “realidad” u objetividad científica, sino del grado de consenso social existente sobre ellas...”⁴⁹.*

⁴⁸Sabine, G., Op. Cit., p. 25

⁴⁹Saborido, J., *Sociedad, Estado, Nación: una aproximación conceptual*, Buenos Aires, Eudeba, 2004, p. 78